

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 10 de Abril de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ORDINARIO - NULIDAD
N° 253073103002-2010-00315-00

Demandante: ROSA MARÍA SÁNCHEZ DE BERNATE
Demandado: FERMINA CORTÉS VDA. DE SÁNCHEZ Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

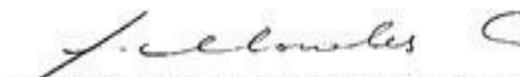
Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Por secretaría expídanse las COPIAS AUTÉNTICAS con CONSTANCIA DE EJECUTORIA, de la SENTENCIA proferida dentro del proceso de la referencia y remítanse ante la FISCLÍA 05 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FISCALÍAS DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, a efectos de que obren dentro de la Investigación – Caso N° 253076000400200980280.

Así mismo y conforme a lo solicitado por la FISCLÍA 05 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FISCALÍAS DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA y a efectos de que obre dentro de la Investigación – Caso N° 253076000400200980280, realícese de acuerdo con lo establecido en el ART. 116 del C.G.P., el DESGLOSE del DICTAMEN PERICIAL ORIGINAL, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá – Grupo de Documentología Forense, relacionado con la PRUEBA DE GRAFOLOGIA, que arrojó la CONCLUSIÓN de “NO EXISTE IDENTIDAD GRÁFICA” y remítase ante dicha entidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Fanny Naranjo Bermudez, en calidad de representante de su menor hijo William David Vanegas Naranjo, confirió poder al Dr. Esteban Martínez Camacho, quien a su vez allegó llamamiento en garantía en tiempo.

El poder aportado, no se confirió acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es enviado desde el correo electrónico de la señora Fanny Naranjo Bermúdez, o, acorde lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., esto es con presentación personal.

- Se cumplió con el emplazamiento de los herederos indeterminados de José William Vanegas Ballesteros en el Registro Nacional de Emplazados.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese en el término de cinco días poder conferido al abogado William David Vanegas Naranjo, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. Una vez sea allegado se resolverá lo que en derecho corresponda respecto del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: DESÍGNESE al Dr. Alfredo Lozano Osorio identificado con C.C. No. 3.228.238 y T.P. 35.845 como Curador Ad-Litem de herederos indeterminados de José William Vanegas Ballesteros. Por secretaria comuníquesele al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias del caso, donde para el efecto se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria Seccional Bogotá.

El término para comparecer no podrá ser superior a cinco días a partir de la recepción de la comunicación (art. 49 del C.G.P.), que deberá enviarse a la carrera 5 # 8 – 15

de Espinal Tolima o al correo electrónico naturahabitat@gmail.com atendiendo que dicha dirección fue suministrada a este juez en el proceso 2024-039 (inc. 2 num. 2 art. 291).

Para el efecto el profesional del derecho podrá hacer uso de las tecnologías de la información (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE



FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del cobro de la cuota extraordinaria aprobada en asamblea general ordinaria de propietarios del Condominio Volver a Vivir – Propiedad Horizontal, celebrada en febrero 24 de 2024, contenida en el acta No. 32.

La Corte Constitucional en providencias como la C-490 y C-485 de 2000, ha indicado respecto de las medidas cautelares:

“Concretamente, en relación con la proporcionalidad y razonabilidad que debe observar el decreto de medidas cautelares, la Corte ha dicho:

“...el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medidas cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias^[21]: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que

exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas.”^[22] (C-485 de 2003).

Así mismo, en providencias como la C-835 de 2013, teniendo en cuenta lo indicado por la doctrina, ha señalado que:

“La Corte recuerda que aunque en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas^[48] novedosas^[49], que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.”

En la referida providencia el órgano de cierre constitucional, tuvo en cuenta lo indicado por, PARRA QUIJANO, Jairo. Medidas cautelares innominadas. En Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013, págs. 301 a 318.

En dicho documento, el citado doctrinante indicó, respecto de la necesidad de las medidas cautelares:

“El Código General del Proceso, al indicar que el juez tendrá en cuenta la necesidad, es decir que exista riesgo que requiere pronta atención (...).”

También preciso acerca de la apariencia de buen derecho:

“Además tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus bonijuris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos).”

La Corte Suprema de Justicia que en providencias como la STC2052-2020, acogió que no se accede a decretar la cautela contemplada en el artículo 382 del C.G.P., cuando no se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, al señalar:

“2. En este orden de ideas, advierte la Corte que el amparo

deprecado está llamado al fracaso, dado que al auscultar el proveído dictado por el Tribunal acusado el 3 de diciembre de 2019 -por ser aquél mediante el cual se zanjó de manera definitiva la situación cuestionada-, no se muestra arbitraria la decisión de no acceder a decretar la cautela reclamada por la inconforme, en tanto que allí se consignaron de manera suficiente y clara las razones para tal proceder, en armonía con lo reglado en el inciso 2º del canon 382 del Código General del Proceso.

2.1. En efecto, la Colegiatura enjuiciada previamente se refirió a las medidas cautelares en general, transcribió el aparte normativo mencionado a espacio y, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, aludió a los «requisitos necesarios para que se puedan decretar», en especial, la denominada «apariencia de buen derecho», su urgencia para evitar la generación de perjuicios y su idoneidad, encontrando que:

...la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que se requiere del juez, primero efectúe un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los assembleístas que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas, ello podría generar perjuicios al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo verificar, a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho.

Seguidamente, de cara al caso concreto, anotó que «la actora demandó la ineficacia y la nulidad absoluta de la reunión por derecho propio de la Junta General de Socios realizada el 1º de abril de 2019..., por la violación del literal b) del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º de los Estatutos de la sociedad convocada, al tiempo, pidió la suspensión de tal determinación..., pues con ocasión al acto demandado se han presentado vías de hecho por parte de algunos socios y el representante legal de la compañía que impiden el normal desarrollo del objeto social».

A continuación justificó el fracaso de la alzada «por las siguientes razones»:

...nótese que por ahora, no se encuentra demostrado, con el rigor que aquí se requiere, la verosimilitud de las pretensiones pues aun cuando la actora en el libelo introductor identificó claramente las normas legales y contractuales que aparentemente se vulneraron con la determinación allí adoptada, ninguna de las pruebas arrojadas con la demanda permiten colegir, sin mayores esfuerzos, que las alegaciones del demandante sean las que probablemente se acogerán en la sentencia (apariencia de buen derecho).

...En este sentido, procedente resulta advertir que el argumento según

el cual la reunión por derecho propio efectuada el 1° de abril de 2019 carece de efectos jurídicos porque ya se había convocado y realizado una asamblea ordinaria de socios el 1° de marzo hogañ, en principio, no tiene vocación de prosperidad habida cuenta que para la celebración del último acto reseñado acudió la demandante en representación Otoniel Gómez Vesga (q.e.p.d.), por autorización de la totalidad de los herederos de la sucesión ilíquida e intestada del causante, según se lee de la documental obrante a folio 9, cuaderno 1, sin embargo, ningún legajo se aportó que dé cuenta de tal afirmación y, que a la postre, hubiese permitido afirmar que aparentemente el acta demandada fue realizada de manera ilegal, empero, como así no ocurrió no brota a simple vista la apariencia de buen derecho necesaria para revocar el auto objeto de censura.

...De ahí que tal y como lo aseveró el juez a quo por el momento no es factible concluir que el Acta No. 01 de 2019, cuya eficacia aquí se discute, no cumpla con la totalidad de los requisitos legales que establecen los artículos 181 y siguientes del Código de Comercio. Añadió arribar a tal conclusión «sin perjuicio de que en una oportunidad posterior y contando con más elementos de juicio, se advierta la viabilidad de las cautelas, como lo tiene dicho la ya citada doctrina», en tanto que, en su criterio, «a fin de determinar la verosimilitud de las aseveraciones de la demanda ha de surtirse, en primer término, el debate probatorio, permitiéndole ejercer a la demandada el derecho de defensa»; motivos por los cuales, enfatizó, «la alzada en estudio no encuentra prosperidad».

2.2. Así las cosas, la Sala concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.”

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, mediante providencia de octubre 28 de 2022 (25307-31-03-002-2021-00095-01), M.P. Jaime Londoño Salazar, precisó respecto de medidas cautelares en trámites como el de marras:

“De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones de una copropiedad horizontal procede siempre y cuando (i) se certifique que el demandante puede sufrir graves perjuicios durante el curso del proceso y (ii) que los elementos probatorios prima facie permitan colegir la ilegalidad de las determinaciones tomadas por entidad demandada.”

“De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones de una copropiedad horizontal procede siempre y cuando (i) los elementos probatorios prima facie permitan colegir la ilegalidad de las determinaciones tomadas por entidad demandada y (ii) se

quiera evitar un menoscabo futuro que tenga correspondencia con esas medidas.” (Exp. 25307-31-03-002-2022-00091-01, M.P. Jaime Londoño Salazar)

En esta etapa inicial del presente proceso no se encuentra acreditado que la demandante pueda sufrir graves perjuicios por el tiempo que dure proceso, y con el decreto de estas se pretenda evitar el menoscabo que tenga correspondencia con esas medidas.

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS promovida por:

- Isabel Cristina Delgado Valderrama.

En contra de:

- Condominio Volver a Vivir – Propiedad Horizontal.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Isabel Cristina Delgado Valderrama.

SÉPTIMO: Negar las medidas cautelares solicitadas acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: ORDINARIO LABORAL
De: HARBEY MARTÍNEZ YATE
Contra: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
Rad: 25307 31 03 002 2023 00113 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Mediante auto de marzo 22 de 2024, se requirió a la parte demandada para que allegará poder en legal forma.
- A través de correo electrónico de marzo 26 de 2024, fue allegado poder.

PODER CASO HARBEY GIRARDOT

dir.financiera@seguridadmagistral.com <dir.financiera@seguridadmagistral.com>

Mar 26/03/2024 12:56 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (351 KB)

PODER CASO HARVEY GIRARDOT.pdf; CAM COM 20MAR2024 MAGISTRAL.pdf;

[No suele recibir correo electrónico de dir.financiera@seguridadmagistral.com. Descubra por qué esto es importante en <https://aka.ms/learnaboutsenderidentification>]

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO GIRARDOT

REF: ORDINARIO LABORAL 2019 00467 00

- El inciso tres del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, preceptúa:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

- En el Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguridad Magistral de Colombia LTDA, se incorporaron los correos electrónicos:

Razón social: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
Nit: 900.352.904-8 Administración : Dirección
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01984234
Fecha de matrícula: 21 de abril de 2010
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 22 de enero de 2024
Grupo NIFF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 62 No. 26A 28
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.segmagistral@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6600316
Teléfono comercial 2: 6600280
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 62 No. 26A 28
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificaciones.segmagistral@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6600316
Teléfono para notificación 2: 6600280
Teléfono para notificación 3: No reportó.

- Visto lo anterior se advierte que el poder no se envió desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, por tanto, se requerirá a Seguridad Magistral de Colombia LTDA, para que allegue el poder desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a Seguridad Magistral de Colombia LTDA, para que allegue poder desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Requerir a Seguridad Magistral de Colombia LTDA y al apoderado de esta, para que en el término de cinco (5) días, precisen la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

1. En atención al informe secretarial que antecede, al revisar la liquidación del crédito presentada se hace necesaria modificarla, atendiendo que, los intereses no se liquidaron acorde lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por los intereses de civiles sobre las sumas indicadas del numeral 1.1 al 1.10, desde la fecha que cobró ejecutoria la providencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al 6% anual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

La liquidación de intereses quedará en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES				
Crédito	Fecha de liquidación	Interes	Días	Intereses
17.849.458,45	sep-23	0,5	23	68.422,92
	oct-23	0,5	30	89.247,29
	nov-23	0,5	30	89.247,29
	dic-23	0,5	30	89.247,29
	ene-24	0,5	30	89.247,29
	feb-24	0,5	30	89.247,29
	mar-24	0,5	12	35.698,92
Total				550.358,30

Total, liquidación del crédito:

Total crédito	94.712.757,70
Indexación	69.093,96
Intereses	550.358,30
Total liquidación	95.332.209,96

2. Mirta Beatriz Alarcón Rojas, apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico de marzo 13 de 2024, solicitó medidas cautelares.

Dicha petición es notoriamente improcedente, en tanto, revisada la relación de depósitos judiciales, se observa que la suma de \$147.819.943,10, cumple con la cuantía máxima en el embargo de sumas de dinero (Num. 10 Art. 593 del C.G.P.)



							Número de Títulos	3	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
43122000045803	11229004	HARBEY MARTINEZ YATE	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2024	NO APLICA	\$ 13.026.471,67			
43122000045816	11229004	HARBEY MARTINEZ YATE	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2024	NO APLICA	\$ 9.383.182,58			
43122000045835	11229004	HARBEY MARTINEZ YATE	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2024	NO APLICA	\$ 125.360.289,85			
Total Valor							\$ 147.819.943,10		

3. Luis Enrique Ángel Villalba, en calidad de apoderado de Seguridad Magistral de Colombia Ltda, solicitó la reducción de embargos acorde lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

Al respecto se pone de presente que se requerirá a la parte demandante para que acorde lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P., manifieste de cuales medidas prescinde o rinda las explicaciones del caso. Pues debe tenerse en cuenta que para poder decretar el desembargo es necesario que se supere el doble del crédito, lo cual no ocurre en el presente asunto. Así las cosas, fenecido el término que se le conceda a la ejecutante para que haga las manifestaciones del caso, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de reducción de embargos.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito, la cual quedara por un valor de \$95.332.209,96, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser notoriamente improcedentes (Num. 2 art. 43 del C.G.P.), acorde lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales medidas prescinde o rinda las explicaciones del caso.

CUARTO: Fenecido el término indicado en el numeral precedente, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de reducción de embargos.

QUINTO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho de marzo 22 de 2024.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago ejecutivo laboral:

PRIMERO: Ordenar a Seguridad Magistral de Colombia LTDA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación paguen, al señor Harbey Martínez Yate:

- La suma de \$2.500.000,00 por concepto de costas de primera instancia.
- Por los intereses de civiles sobre las anteriores sumas desde la fecha que cobró ejecutoria la providencia de enero 18 de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al 6% anual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

TERCERO: Sobre la condena en costas frente a la presente ejecución se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada personalmente conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Mediante auto de febrero 26 de 2024, se concedió a la parte demandante cinco días para que aportará el registro civil de nacimiento de Jesús Alberto Rodríguez Rengifo.
- La parte demandante allegó el documento requerido en tiempo.
- Por tanto, y pese a que la curadora allegó contestación de la demanda, se ordenará a la secretaría del Despacho para que contabilice el término para formulación de excepciones de mérito en la medida que no renunció a términos¹.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Continúe el proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría contabilice términos.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹ Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Bejarano Guzmán Ramiro, sexta edición, 2016, pag. 483. "a) Oportunidad para formular excepciones de mérito. En el Proceso ejecutivo singular quirografario el demandado podrá formular las excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago o la notificación por estado del auto que al resolver el recurso de reposición confirme la orden ejecutiva, presentando un escrito en el que debe expresar los hechos que sirven de sustento a la defensa, acompañando y solicitando las pruebas que pretende hacer valer."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago y levantamiento de las cautelas, que hace la apoderada del demandante.

El 17 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando el pago de los créditos incorporados en los pagarés 9625351390 y 5009677048, con sus intereses correspondientes.

Por solicitud de las partes, mediante auto del 27 de septiembre de 2023 se dispuso la suspensión del proceso por seis (6) meses.

El dos (2) de abril del presente año, la apoderada del demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas, y el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas ni perjuicios.

De acuerdo con el Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el poder conferido a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, se encuentra la facultad de recibir, entre otras.

En el actual proceso no existe embargo de remanente, ni se ha dispuesto el remate de bienes, ni por supuesto el inicio de la diligencia de remate, y se recibió escrito del apoderado de los ejecutantes, en el que informan y manifiestan que la obligación ya fue pagada por los ejecutados, consintiendo y solicitando la terminación del proceso en virtud de dicho pago y el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas; razones por las que se encuentran satisfechos los presupuestos de la norma anteriormente citada, y proceden las declaraciones pedidas por los memorialistas;

Así, y con base en las anteriores breves consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el actual proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que aún se encuentran vigentes. Oficiese por secretaría al efecto.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA